



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÒSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0565

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: JOHN JADER MESA PÉREZ

DEMANDADOS:

1. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN SA
2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A
3. COLFONDOS SA
1. COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00047-00**

Palmira — Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 7.º del artículo 25.º del CPT y de la SS precisa que la demanda debe contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Encuentra el Despacho que en el numeral 11.º del acápite de hechos, la parte demandante incluyó interpretaciones de los hechos, consideraciones jurídicas y opiniones, no situaciones que puedan comprobarse de manera objetiva. Estas afirmaciones hacen parte de la tesis del caso presentada por la parte, como tal deberán ser ubicadas en la parte del escrito de la demanda que corresponda, y no en la relación de los hechos.

2. El numeral 1.º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que la demanda deberá ir acompañada de sus anexos entre ellos el «poder», y de acuerdo al inciso 1.º del artículo 74.º del CGP: «Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados».

Al respecto encuentra el Despacho que el escrito de demanda está dirigido contra «ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.», «PORVENIR», «COLFONDOS» y «ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES», sin embargo, al estudiar el poder allegado se evidencia que la abogada Nury Rengifo Alarcón, solo facultada para demandar a la «ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.» y a la «ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES», así las cosas, la parte demandante deberá subsanar el poder incluyendo a todas las sociedades contra quien dirige la demanda y de igual forma deberá relacionar las pretensiones que persigue.



3. El numeral 4.º del artículo 26.º del del CPT y de la SS indica que la demanda debe ir acompañada de «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».

Al respecto constata el Juzgado que la parte demandante allegó un certificado de existencia y representación de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección SA expedido el 05 de julio de 2018, transcurriendo a la fecha más de 5 años y nueve meses, tiempo suficiente para registrar nueva información en las direcciones de notificación judicial, representación y demás aspectos sujetos a registro, por tanto, la parte demandante deberá allegar dicho documento vigente, con no más de tres meses de expedición. Así mismo en cumplimiento de la norma en comento, debe aportar los certificados de existencia y representación legal de las demandadas Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Colfondos SA, los cuales no fueron allegados con el escrito de demanda.

4. Finalmente, omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería a la Dra. Nury Rengifo Alarcon, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 31.147.535 de Palmira, Valle y la Tarjeta Profesional número 70.280 del CS de la J, para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 052** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
22/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de abril de 2024


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0567

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE PARRA CAVIEDES
DEMANDADOS:

1. FRANCISCO JAVIER CORTEZ VILLADA
2. CLARA ELENA RODRÍGUEZ

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2024-00050**-00

Palmira — Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El numeral 3.º del artículo 25.º del CPT y de la SS indica que la demanda debe contener «El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda».

Al respecto encuentra el Juzgado que la parte demandante en la referencia de la demanda enuncia como demandados a las personas naturales Francisco Javier Cortez Villada y Clara Elena Rodríguez, sin embargo, en el acápite de direcciones de notificación relaciona la como información de notificación judicial de la parte demandada así: «lcarimecortes@hotmail.com, y en su domicilio principal ubicado en la carrera 1 E # 33 A – 08 P 1, barrio Maria Cano del Municipio de Palmira – Valle del Cauca» indicando que corresponde a lo dispuesto en el «(...) certificado de existencia y representación legal de persona natural», así las cosas, al revisar los anexos de la demanda, encuentra el Despacho que obra el certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre del señor Francisco Javier Cortes Villada, así las cosas, es evidente que la parte demandante omitió informar los datos para notificación judicial de la demandada Clara Elena Rodríguez. Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar dicho aspecto.

2. De conformidad a lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, no se señaló el canal digital donde deben ser notificados los



testigos «Liliana Escobar Tascón, Diana Marcela Daza Moreno y Marleny Daza Moreno», en caso de no contar dicha información deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento.

- Finalmente, omitió adjuntar la parte demandante la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la demandada Clara Elena Rodríguez como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De manera que deberá allegar las constancias de envío a cada uno.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: Reconocer personería al Dr. Stephen Pastrana Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.029.594 y la Tarjeta Profesional número 289.970 del CS de la J, para actuar en nombre de la parte demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRIA GUERRERO

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 052** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22/Abril/2024
La Secretaria.



INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del Señor Juez el presente proceso, informando lo siguiente:

- i. En el auto interlocutorio núm. 1620 del 14 de diciembre de 2023 el Despacho ordenó correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. La parte pasiva no se pronunció al respecto (folio 158).
- ii. El apoderado de la parte demandante allegó solicitud en el sentido de que se le remitiera copia de la respuesta aportada por el Banco de Bogotá SA, y en caso de no existir respuesta, pidió al Despacho enviar directamente dicho oficio a la mencionada entidad bancaria (folio 160 y 167), petición que posteriormente reiteró solicitando además impulso procesal (folio 173 y 176). A la postre, y en el mismo sentido se pronunció la ejecutante (folio 177).
- iii. El Banco Avvillas SA remitió respuesta a la medida de embargo que le fuera notificada en el presente trámite (folio 161 a 166), el banco Scotiabank Colpatria también allegó contestación (folio 168 a 170) así como el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – Bancóldex (folio 171, 172, 174, 175).
- iv. En la fecha, la Secretaría procedió a enviar el oficio 0230 del 9 de noviembre de 2023 a los correos de notificación judicial del Banco de Bogotá SA (folio 178 y 181) Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 19 de abril de 2024.


ELIANA MARÍA ALVÁREZ FOSADA
La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 0556

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO)
EJECUTANTE: MARLENY ARÉVALO RESTREPO
EJECUTADO: HEREDEROS INDETERMINADOS Y HEREDERA DETERMINADA YOLANDA MARÍA MONROY FRANCO DEL CAUSANTE NÉSTOR ARTURO MONROY OSORIO
INTEGRADOS: HEREDEROS DETERMINADOS EDINSON MONROY FRANCO Y CARLOS ARTURO MONROY FRANCO DEL CAUSANTE NÉSTOR ARTURO MONROY OSORIO
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2012-00297-01**

Palmira — Valle, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro 2024

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo atinente a la liquidación del crédito y a las peticiones elevadas por la parte actora.

En lo referente a la liquidación del crédito, por medio del auto interlocutorio núm. 1135 del 25 de septiembre de 2023 este Despacho libró mandamiento ordenando el pago de los derechos reconocidos a la ejecutante en la Sentencia núm. 121 del 10 de agosto de 2023, por los siguientes conceptos:



«Por concepto del retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales de diciembre de la pensión sanción, en cuantía de un smmv, a partir del 2 de mayo de 2013, que liquidada al 31 de julio de 2023 asciende \$105.898.067,00.

Por concepto de la indexación del retroactivo de las mesadas ordinarias y adicionales de diciembre a partir del 2 de mayo de 2013 y hasta cuando se verifique su pago, que liquidado al 31 de julio de 2023 ascienda a \$35.599.240,00.

La suma de \$28.299.461,00 por las costas del proceso ordinario.»

En contraste la orden de pago emitida, el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito en donde indica presenta los siguientes conceptos y cifras:

«RETROACTIVO MESADAS ORDINARIAS Y ADICIONALES DE DICIEMBRE
(Pensión sanción) por el valor de \$ 105.898.067

INDEXACION DEL RETROACTIVO MESADAS ORDINARIAS Y ADICIONALES DICIEMBRE por la suma \$ 35.599.240

COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO \$28.299.461

INTERES MORATORIOS HASTA DICIEMBRE 35,56%» (folio 150).

Para empezar, con relación a los intereses liquidados por el apoderado de la actora, encuentra el Despacho que este concepto no guarda relación con la providencia cuya ejecución se pretende en este asunto, en donde nada se dijo con relación a que la obligación clara, expresa y exigible del reconocimiento de intereses algunos, ni carácter civil ni comercial. En este sentido, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4849-2019, que reitera lo dicho en la sentencia SL3449-2016 ha considerado que los intereses legales de que trata el artículo 1617.º del Código Civil, no son aplicables a las acreencias laborales.

Con fundamento en lo anterior, la inclusión de intereses en la liquidación no es procedente, por cuanto, no son aplicables los intereses del código civil a la legislación laboral, y adicionalmente, dicho concepto no se encuentra incluido en los documentos que conforman el título ejecutivo que motiva la presente ejecución.

En lo referente a los demás valores, procede el Despacho a actualizar la liquidación realizada en la Sentencia núm. 121 del 10 de agosto de 2023 a la fecha, como sigue:

Periodo		Días	Mesada	Adicional (Dic)	Total Mesadas	IPC		Indexación
Inicio	Final					Inicial	Final	
2/05/2013	31/05/2013	29	\$569.850		\$569.850	79,21	141,48	\$447.997,69
1/06/2013	30/06/2013	30	\$589.500		\$589.500	79,39	141,48	\$460.978,99
1/07/2013	31/07/2013	30	\$589.500		\$589.500	79,43	141,48	\$460.507,69
1/08/2013	31/08/2013	30	\$589.500		\$589.500	79,50	141,48	\$459.632,69
1/09/2013	30/09/2013	30	\$589.500		\$589.500	79,73	141,48	\$456.568,64
1/10/2013	31/10/2013	30	\$589.500		\$589.500	79,52	141,48	\$459.291,07
1/11/2013	30/11/2013	30	\$589.500		\$589.500	79,35	141,48	\$461.563,91
1/12/2013	31/12/2013	30	\$589.500	\$616.000	\$1.205.500	79,56	141,48	\$938.226,62
1/01/2014	31/01/2014	30	\$616.000		\$616.000	79,95	141,48	\$474.124,92
1/02/2014	28/02/2014	30	\$616.000		\$616.000	80,45	141,48	\$467.291,88
1/03/2014	31/03/2014	30	\$616.000		\$616.000	80,77	141,48	\$463.038,42
1/04/2014	30/04/2014	30	\$616.000		\$616.000	81,14	141,48	\$458.122,05
1/05/2014	31/05/2014	30	\$616.000		\$616.000	81,53	141,48	\$452.950,89
1/06/2014	30/06/2014	30	\$616.000		\$616.000	81,61	141,48	\$451.955,60
1/07/2014	31/07/2014	30	\$616.000		\$616.000	81,73	141,48	\$450.342,26
1/08/2014	31/08/2014	30	\$616.000		\$616.000	81,90	141,48	\$448.180,19
1/09/2014	30/09/2014	30	\$616.000		\$616.000	82,01	141,48	\$446.736,46
1/10/2014	31/10/2014	30	\$616.000		\$616.000	82,14	141,48	\$444.988,02
1/11/2014	30/11/2014	30	\$616.000		\$616.000	82,25	141,48	\$443.591,49
1/12/2014	31/12/2014	30	\$616.000	\$644.350	\$1.260.350	82,47	141,48	\$901.830,11



1/01/2015	31/01/2015	30	\$644.350		\$644.350	83,00	141,48	\$453.981,41
1/02/2015	28/02/2015	30	\$644.350		\$644.350	83,96	141,48	\$441.498,41
1/03/2015	31/03/2015	30	\$644.350		\$644.350	84,45	141,48	\$435.174,22
1/04/2015	30/04/2015	30	\$644.350		\$644.350	84,90	141,48	\$429.407,12
1/05/2015	31/05/2015	30	\$644.350		\$644.350	85,12	141,48	\$426.589,94
1/06/2015	30/06/2015	30	\$644.350		\$644.350	85,21	141,48	\$425.466,89
1/07/2015	31/07/2015	30	\$644.350		\$644.350	85,37	141,48	\$423.488,78
1/08/2015	31/08/2015	30	\$644.350		\$644.350	85,78	141,48	\$418.387,46
1/09/2015	30/09/2015	30	\$644.350		\$644.350	86,39	141,48	\$410.836,93
1/10/2015	31/10/2015	30	\$644.350		\$644.350	86,98	141,48	\$403.688,14
1/11/2015	30/11/2015	30	\$644.350		\$644.350	87,51	141,48	\$397.406,33
1/12/2015	31/12/2015	30	\$644.350	\$689.455	\$1.333.805	88,05	141,48	\$809.320,01
1/01/2016	31/01/2016	30	\$689.455		\$689.455	89,19	141,48	\$404.229,14
1/02/2016	29/02/2016	30	\$689.455		\$689.455	90,33	141,48	\$390.410,97
1/03/2016	31/03/2016	30	\$689.455		\$689.455	91,18	141,48	\$380.315,75
1/04/2016	30/04/2016	30	\$689.455		\$689.455	91,63	141,48	\$375.034,84
1/05/2016	31/05/2016	30	\$689.455		\$689.455	92,10	141,48	\$369.635,69
1/06/2016	30/06/2016	30	\$689.455		\$689.455	92,54	141,48	\$364.579,80
1/07/2016	31/07/2016	30	\$689.455		\$689.455	93,02	141,48	\$359.127,40
1/08/2016	31/08/2016	30	\$689.455		\$689.455	92,73	141,48	\$362.492,74
1/09/2016	30/09/2016	30	\$689.455		\$689.455	92,68	141,48	\$363.048,78
1/10/2016	31/10/2016	30	\$689.455		\$689.455	92,62	141,48	\$363.679,62
1/11/2016	30/11/2016	30	\$689.455		\$689.455	92,73	141,48	\$362.502,10
1/12/2016	31/12/2016	30	\$689.455	\$737.717	\$1.427.172	93,11	141,48	\$741.339,57
1/01/2017	31/01/2017	30	\$737.717		\$737.717	94,07	141,48	\$371.841,41
1/02/2017	28/02/2017	30	\$737.717		\$737.717	95,01	141,48	\$360.793,26
1/03/2017	31/03/2017	30	\$737.717		\$737.717	95,46	141,48	\$355.699,80
1/04/2017	30/04/2017	30	\$737.717		\$737.717	95,91	141,48	\$350.544,45
1/05/2017	31/05/2017	30	\$737.717		\$737.717	96,12	141,48	\$348.097,91
1/06/2017	30/06/2017	30	\$737.717		\$737.717	96,23	141,48	\$346.854,55
1/07/2017	31/07/2017	30	\$737.717		\$737.717	96,18	141,48	\$347.409,60
1/08/2017	31/08/2017	30	\$737.717		\$737.717	96,32	141,48	\$345.891,93
1/09/2017	30/09/2017	30	\$737.717		\$737.717	96,36	141,48	\$345.455,69
1/10/2017	31/10/2017	30	\$737.717		\$737.717	96,37	141,48	\$345.274,61
1/11/2017	30/11/2017	30	\$737.717		\$737.717	96,55	141,48	\$343.319,68
1/12/2017	31/12/2017	30	\$737.717	\$781.242	\$1.518.959	96,92	141,48	\$698.360,19
1/01/2018	31/01/2018	30	\$781.242		\$781.242	97,53	141,48	\$352.079,02
1/02/2018	28/02/2018	30	\$781.242		\$781.242	98,22	141,48	\$344.130,99
1/03/2018	31/03/2018	30	\$781.242		\$781.242	98,45	141,48	\$341.435,43
1/04/2018	30/04/2018	30	\$781.242		\$781.242	98,91	141,48	\$336.274,81
1/05/2018	31/05/2018	30	\$781.242		\$781.242	99,16	141,48	\$333.447,20
1/06/2018	30/06/2018	30	\$781.242		\$781.242	99,31	141,48	\$331.725,86
1/07/2018	31/07/2018	30	\$781.242		\$781.242	99,18	141,48	\$333.147,10
1/08/2018	31/08/2018	30	\$781.242		\$781.242	99,30	141,48	\$331.814,25
1/09/2018	30/09/2018	30	\$781.242		\$781.242	99,47	141,48	\$329.980,75
1/10/2018	31/10/2018	30	\$781.242		\$781.242	99,59	141,48	\$328.644,82
1/11/2018	30/11/2018	30	\$781.242		\$781.242	99,70	141,48	\$327.345,67
1/12/2018	31/12/2018	30	\$781.242	\$828.116	\$1.609.358	100,00	141,48	\$667.561,70
1/01/2019	31/01/2019	30	\$828.116		\$828.116	100,60	141,48	\$336.514,73
1/02/2019	28/02/2019	30	\$828.116		\$828.116	101,18	141,48	\$329.838,65
1/03/2019	31/03/2019	30	\$828.116		\$828.116	101,62	141,48	\$324.824,87
1/04/2019	30/04/2019	30	\$828.116		\$828.116	102,12	141,48	\$319.179,84
1/05/2019	31/05/2019	30	\$828.116		\$828.116	102,44	141,48	\$315.595,95
1/06/2019	30/06/2019	30	\$828.116		\$828.116	102,71	141,48	\$312.589,40
1/07/2019	31/07/2019	30	\$828.116		\$828.116	102,94	141,48	\$310.040,71
1/08/2019	31/08/2019	30	\$828.116		\$828.116	103,03	141,48	\$309.046,49
1/09/2019	30/09/2019	30	\$828.116		\$828.116	103,26	141,48	\$306.513,59
1/10/2019	31/10/2019	30	\$828.116		\$828.116	103,43	141,48	\$304.648,69
1/11/2019	30/11/2019	30	\$828.116		\$828.116	103,54	141,48	\$303.445,25
1/12/2019	31/12/2019	30	\$828.116	\$828.116	\$1.656.232	103,80	141,48	\$601.221,79
1/01/2020	31/01/2020	30	\$877.803		\$877.803	104,24	141,48	\$313.597,31
1/02/2020	29/02/2020	30	\$877.803		\$877.803	104,94	141,48	\$305.650,10
1/03/2020	31/03/2020	30	\$877.803		\$877.803	105,53	141,48	\$299.033,62
1/04/2020	30/04/2020	30	\$877.803		\$877.803	105,70	141,48	\$297.140,88
1/05/2020	31/05/2020	30	\$877.803		\$877.803	105,36	141,48	\$300.932,46
1/06/2020	30/06/2020	30	\$877.803		\$877.803	104,97	141,48	\$305.311,88
1/07/2020	31/07/2020	30	\$877.803		\$877.803	104,97	141,48	\$305.311,88
1/08/2020	31/08/2020	30	\$877.803		\$877.803	104,96	141,48	\$305.424,60
1/09/2020	30/09/2020	30	\$877.803		\$877.803	105,29	141,48	\$301.716,12
1/10/2020	31/10/2020	30	\$877.803		\$877.803	105,23	141,48	\$302.388,66
1/11/2020	30/11/2020	30	\$877.803		\$877.803	105,08	141,48	\$304.073,37
1/12/2020	31/12/2020	30	\$877.803	\$908.526	\$1.786.329	105,48	141,48	\$609.668,60
1/01/2021	31/01/2021	30	\$908.526		\$908.526	105,91	141,48	\$305.129,54
1/02/2021	28/02/2021	30	\$908.526		\$908.526	106,58	141,48	\$297.500,07
1/03/2021	31/03/2021	30	\$908.526		\$908.526	107,12	141,48	\$291.420,40
1/04/2021	30/04/2021	30	\$908.526		\$908.526	107,76	141,48	\$284.293,77
1/05/2021	31/05/2021	30	\$908.526		\$908.526	108,84	141,48	\$272.457,63
1/06/2021	30/06/2021	30	\$908.526		\$908.526	108,78	141,48	\$273.109,03
1/07/2021	31/07/2021	30	\$908.526		\$908.526	109,14	141,48	\$269.211,39
1/08/2021	31/08/2021	30	\$908.526		\$908.526	109,62	141,48	\$264.054,35
1/09/2021	30/09/2021	30	\$908.526		\$908.526	110,04	141,48	\$259.578,86
1/10/2021	31/10/2021	30	\$908.526		\$908.526	110,06	141,48	\$259.366,59



1/11/2021	30/11/2021	30	\$908.526		\$908.526	110,60	141,48	\$253.664,40
1/12/2021	31/12/2021	30	\$908.526	\$1.000.000	\$1.908.526	111,41	141,48	\$515.118,72
1/01/2022	31/01/2022	30	\$1.000.000		\$1.000.000	113,26	141,48	\$249.161,22
1/02/2022	28/02/2022	30	\$1.000.000		\$1.000.000	115,11	141,48	\$229.085,22
1/03/2022	31/03/2022	30	\$1.000.000		\$1.000.000	116,26	141,48	\$216.927,58
1/04/2022	30/04/2022	30	\$1.000.000		\$1.000.000	117,71	141,48	\$201.936,96
1/05/2022	31/05/2022	30	\$1.000.000		\$1.000.000	118,70	141,48	\$191.912,38
1/06/2022	30/06/2022	30	\$1.000.000		\$1.000.000	119,31	141,48	\$185.818,46
1/07/2022	31/07/2022	30	\$1.000.000		\$1.000.000	120,27	141,48	\$176.353,21
1/08/2022	31/08/2022	30	\$1.000.000		\$1.000.000	121,50	141,48	\$164.444,44
1/09/2022	30/09/2022	30	\$1.000.000		\$1.000.000	122,63	141,48	\$153.714,43
1/10/2022	31/10/2022	30	\$1.000.000		\$1.000.000	123,51	141,48	\$145.494,29
1/11/2022	30/11/2022	30	\$1.000.000		\$1.000.000	124,46	141,48	\$136.750,76
1/12/2022	31/12/2022	30	\$1.000.000	\$1.000.000	\$2.000.000	126,03	141,48	\$245.179,72
1/01/2023	31/01/2023	30	\$1.160.000		\$1.160.000	128,27	141,48	\$119.463,63
1/02/2023	28/02/2023	30	\$1.160.000		\$1.160.000	130,40	141,48	\$98.564,42
1/03/2023	31/03/2023	30	\$1.160.000		\$1.160.000	131,77	141,48	\$85.479,24
1/04/2023	30/04/2023	30	\$1.160.000		\$1.160.000	132,80	141,48	\$75.819,28
1/05/2023	31/05/2023	30	\$1.160.000		\$1.160.000	133,38	141,48	\$70.445,34
1/06/2023	30/06/2023	30	\$1.160.000		\$1.160.000	133,78	141,48	\$66.766,33
1/07/2023	31/07/2023	30	\$1.160.000		\$1.160.000	134,45	141,48	\$60.653,03
1/08/2023	31/08/2023	30	\$1.160.000		\$1.160.000	135,39	141,48	\$52.178,15
1/09/2023	30/09/2023	30	\$1.160.000		\$1.160.000	136,11	141,48	\$45.765,92
1/10/2023	31/10/2023	30	\$1.160.000		\$1.160.000	136,45	141,48	\$42.761,45
1/11/2023	30/11/2023	30	\$1.160.000		\$1.160.000	137,09	141,48	\$37.146,40
1/12/2023	31/12/2023	30	\$1.160.000	\$1.160.000	\$2.320.000	137,72	141,48	\$63.340,11
1/01/2024	31/01/2024	30	\$1.300.000		\$1.300.000	138,98	141,48	\$23.384,66
1/02/2024	29/02/2024	30	\$1.300.000		\$1.300.000	140,49	141,48	\$9.160,79
1/03/2024	31/03/2024	30	\$1.300.000		\$1.300.000	141,48	141,48	\$0,00
1/04/2024	30/04/2024	19	\$734.667		\$734.667	0,00	0,00	\$0,00
			\$107.514.858	\$9.193.522	\$116.708.380			\$43.993.014

Resumen Liquidación	
Total mesadas ordinarias:	\$107.514.858
Total mesadas adicionales (Jun/Dic):	\$9.193.522
Total Retroactivo Pensional:	\$116.708.380
Total Indexación:	\$43.993.014

A dicha cantidad debe sumarse el valor de **\$28.299.461,00** en que fueron liquidadas las agencias en derecho ordenadas en el proceso ordinario y aprobadas mediante auto del 9 de agosto de 2023.

Así las cosas, sumando todos los conceptos, el Juzgado tendrá a la fecha como valor total crédito a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada el valor de **\$189.000.855**.

En firme esta providencia procédase por secretaría a con arreglo al inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS a liquidar las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

Seguidamente, y dado que la Secretaría ya remitió el oficio que notifica la medidas cautelares al Banco de Bogotá SA, el Despacho pondrá en conocimiento de la parte ejecutante, las respuestas allegadas por las entidades financieras de cara a la medida de embargo (folios 161 a 166, 168 a 170, 171, 172, 174, 175), y anexará en el actual auto el link de acceso al expediente digital que le permitirá acceder a todas las piezas procesales de manera permanente.

Finalmente, el Juzgado requerirá a la parte ejecutante para que sirva denunciar nuevos bienes del ejecutado de conformidad con el artículo 101 del CPL y de la SS.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por lo esgrimido.



Segundo. Tener como valor total de la actualización de la liquidación del crédito a la fecha la suma de **\$189.000.855,00**.

Tercero. En firme esta providencia procédase por secretaría a liquidar las costas y agencias en derecho de la presente ejecución.

Cuarto. Poner en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta allegadas por las entidades financieras indicadas en la parte motiva.

Quinto. Advertir a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [02Ejecutivo](#).

Sexto. Requerir a la parte ejecutante para que denuncie nuevos bienes del ejecutado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIRCO UTRÍA GÜRRERO

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **núm. 52** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

22/Abril/2024
La Secretaria.

EMAP